

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0229
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76,

número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo Art. 232 del Código Orgánico Administrativo *“Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias (...) 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro*

de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;

- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013025-E de fecha 16 de agosto de 2023, el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, interpone un Recurso de Extraordinario de Revisión en contra de la resolución ARCOTEL-2023-0134 de 17 de julio de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica; en virtud del numeral 3 del artículos 232 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, se ha procedido admitir a trámite el recurso de extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” *El artículo 313 de la norma ibidem establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)”* (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento;

y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 18 del expediente administrativo, consta que el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013025-E de fecha 16 de agosto de 2023, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0134 del 17 de julio de 2023; emitida por la Coordinación General Jurídico.

2.2. A fojas 19 a 23 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0200 de 23 de agosto de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0967-OF de 28 de agosto de 2023 se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 220 y del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 24 a 25 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-3677-M de fecha 29 de agosto de 2023, emite copia certificada relacionada con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0200 (SAI-TELECOMUNICACIONES/JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA)

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0200 de 23 de agosto de 2023, dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinaria de revisión, conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y numeral 3 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0134 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023, EMITIDO POR LA COORDINACIÓN GENERAL JURIDICO, LA CUAL INDICA:

RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2023-0134 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023, resuelve:

*“...Artículo 3.- **NEGAR** el recurso de apelación, interpuesto por el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001747-E de fecha 01 de febrero de 2023, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF del 20 de enero de 2023.*

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido del Oficio No ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF del 20 de enero de 2023, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.”

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL SEÑOR JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA, SEÑALA EN SU ESCRITO SIGNADO CON TRÁMITE NO. ARCOTEL-DEDA-2023-013025-E DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023, SEÑALA:

(...)

“II. FUERZA MAYOR Y ENFERMEDAD DEL SEÑOR JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA.

Con respecto a los antecedentes antes referidos, debo indicar que el suscrito una vez notificado con la Resolución No. ARCOTEI-CTHB-CTDS-2022-0197 de 05 de octubre de 2022, en donde se me otorga el Título Habilitante de Renovación del Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico y se dispone que de conformidad a lo establecido en el Libro V, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, el suscrito deberá entregar a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento por un valor de USD 2.033,40 (Dos mil treinta y tres dólares con 40/100), y que dicha garantía con base en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, DEBERÁ SER PRESENTADA EN EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, PREVIO A QUE FORMALICE EL TÍTULO HABILITANTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR MEDIO DE ACEPTACIÓN O SUJECCIÓN AL MISMO SEGÚN CORRESPONDA, actuó con la debida diligencia del caso, a fin de dar cumplimiento con lo anteriormente mencionado, pues el suscrito, de manera inmediata, desde el 10 de octubre de 2022 se contactó con la compañía de seguros SWEADEN S.A. a fin de obtener una cotización, la misma que fue remitida al suscrito el 13 de octubre de 2022, confirmando la compra del servicio al siguiente día, esto es el 14 de octubre de 2022, posteriormente el día 19 de octubre de 2022 el suscrito envió la documentación necesaria a la compañía de seguros SWEADEN S.A., a fin de obtener la póliza en esa misma semana, sin embargo, el día 01 de noviembre de 2022 tras las insistencias del suscrito a la aseguradora, la referida garantía es remitida pero contenía un error, por lo cual se solicitó a la proveedora del servicio que se corrija, es así que la aseguradora nos entregó la póliza el día 8 de noviembre de 2022 alrededor de las 17h00, lastimosamente el día 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022 fui diagnosticado con un cuadro sintomático compatible con colecistitis aguda, conforme el certificado que adjunto al presente, en donde se me dio cinco días de reposo, por lo cual no podía viajar directamente y de forma física a las oficinas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ciudad de Quito, para la entrega de todo lo solicitado, es así que opté por remitir la documentación por correo físico, mediante el Courier Nacional SERVIENTREGA ECUADOR S.A., en donde a quien me ayudó a coordinar él envió debido a que yo me encontraba en reposo; se le indicó en la agencia de SERVIENTREGA ECUADOR S.A., que la referida documentación debía llegar el 09 de noviembre de 2022, pues teníamos en cuenta que el termino era hasta ese día y por ello de nuestra preocupación, más sin embargo, por cuestiones

pág. 6

ajenas a nuestra voluntad, tal cual se ha demostrado, dicha documentación llegó el día 10 de noviembre, resultando extemporánea la presentación.

La fuerza mayor es un eximente de responsabilidad casi universalmente reconocido en todo tipo de contratos: una persona, ya sea natural o jurídica, afectada por la fuerza mayor, tiene una justificación para no cumplir con sus obligaciones. Se define a la fuerza mayor como "el imprevisto al que no es posible resistir". Por tanto, se ha hecho necesario analizar cada situación para definir si se aplica o no este concepto de acuerdo con las actividades y obligaciones pendientes de cumplimiento.

No obstante, para que la fuerza mayor sea aplicable, se debe acreditar la imposibilidad de cumplimiento. Al respecto, el artículo 1574 del Código Civil establece que "la mora causada por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas". De lo expuesto, se desprende que el eximente de responsabilidad no es para todos los casos, ni surte efecto de forma automática. Para que opere la fuerza mayor, deben concurrir los siguientes requisitos: un evento externo como lo fue el hecho de que la aseguradora SWEADEN S.A., haya entregado la póliza al suscrito un mes posterior a la solicitud debido a errores (sic) propios de dicha empresa, como también la enfermedad del suscrito que le obligó a optar otro medio de envío e ingreso de la documentación solicitada por la ARCOTEL como lo es la agencia SERVIENTREGA ECUADOR S.A., la misma que se retardó en su entrega haciendo que el ingreso se realice un día posterior al término otorgado; imprevisto por las partes e irresistible pues el suscrito no contaba con que ocurriría esta serie de eventos que ocasionarían la presentación extemporánea de lo solicitado por la ARCOTEL haciendo imposible e irresistible el cumplimiento; este evento debe afectar a una obligación de naturaleza contractual; la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de la obligación como es el caso.

Por lo expuesto, lo anteriormente mencionado evidencia que la serie de eventos que ocasionarían la presentación extemporánea de lo solicitado por la ARCOTEL constituye un evento externo, ajeno y no provocado por el suscrito, imprevisto e irresistible, por lo que solicitamos que los mismos sean considerados por su autoridad como un eximente en la presentación oportuna de dicha documentación y se considere la documentación entregada.

Finalmente, cabe indicar que, de no darse paso a esta impugnación, el suscrito tendría que suspender las operaciones de nuestro ISP que lo venimos trabajando desde el año 2011, que actualmente ya cuenta con un total 459 clientes, y 5 trabajadores, lo que causaría una suspensión en la prestación de un servicio básico público y dejaría sin sustento a 5 familias.

III. CAUSAL QUE FUNDAMENTA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

La causal en la que se fundamenta el presente recurso extraordinario de revisión es la prevista en el número 3 del Art. 232 del Código Orgánico Administrativo.

3. **Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.**

En relación a lo expuesto, mi representada no tuvo acceso a la declaración juramentada del médico que emitió el certificado médico debido a que dentro del término de cinco días otorgado por la ARCOTEL desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 08 de marzo de 2023, debido a que el médico no tenía disponibilidad de tiempo, por cuanto mi representada ha aunado esfuerzos para dar con el documento anteriormente descrito.

Teniendo en cuenta que, con esto se justifica la veracidad de los argumentos expuestos en el recurso de apelación por un asunto de fuerza mayor, pues este tiene como objetivo la comparecencia de una persona en este caso es el médico que atendió de manera personal al suscrito manifestando el hecho propio y cierto bajo juramento constante en el certificado médico que emitió en fecha 08 de noviembre de 2022, lo cual impidió al suscrito la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento dentro del término establecido.

EL RECURRENTE PRETENDE:

“...8.- PETICIÓN CONCRETA.

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este Recurso Extraordinario de Revisión por el fondo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0133 del 17 de julio de 2023 (sic), por contener una nulidad de pleno derecho establecido en el número 1 del Art. 105 del COA, pues el mismo ha sido emitido en contra de la Constitución y normativa de telecomunicaciones, incurriendo en evidente y manifiesto error de derecho, se declare su NULIDAD.”

ANÁLISIS:

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, otorga la potestad sancionadora a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debiendo garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa en todas las etapas.

El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, *“Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197 de 05 de octubre de 2022 resolvió:

*“(…) **Artículo 2.-** Otorgar a favor del señor JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA, por el plazo de quince (15) años, **contados a partir del 25 de febrero de 2022** correspondiente al vencimiento del título habilitante, la renovación del Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2; de los datos del servicio; y, de las condiciones particulares de la presente Resolución.*

(...)

Artículo 7.- El prestador del servicio, de conformidad a lo establecido en el Libro V, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato. **La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales a la fecha de su vencimiento.** Para las frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de prestación de servicios.

El valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de **USD 2.033,40 (Dos mil treinta y tres dólares con 40/100)**; dicha garantía con base en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DEBERÁ SER PRESENTADA EN EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, PREVIO A QUE FORMALICE EL TÍTULO HABILITANTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR MEDIO DE ACEPTACIÓN O SUJECCIÓN AL MISMO SEGÚN CORRESPONDA.**

En caso de no presentarse la citada garantía en el término establecido, el título habilitante y la resolución **quedarán sin efecto de manera automática** sin necesidad

de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

La renovación de la garantía de fiel cumplimiento se realizará como mínimo, anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento. El valor de la garantía de fiel cumplimiento será revisado cada cinco (5) años por la ARCOTEL, previo a la renovación correspondiente.(...)”

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, reformado el 18 de febrero de 2022, en el artículo 206 se refiere a la entrega de la garantía de fiel cumplimiento, señala:

“Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- Reformado por el num. 21 del Art. 2 de la Res. 04-01-ARCOTEL-2021, R.O. 6-4S, 18-II-2022).- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, por medio de aceptación o sujeción al mismo según corresponda. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará junto con la resolución contentiva del título habilitante, el valor de la garantía de fiel cumplimiento, para que una vez de recibida la notificación proceda con la entrega de la garantía correspondiente.

En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, no se procederá a formalizar el título habilitante y la resolución quedará sin efecto de manera automática sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días. (...)”

De conformidad con el artículo que antecede, y que se encontraba vigente al momento de la emisión del Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197 de 05 de octubre de 2022, si no se presentaba la garantía en el término de 20 días no se procedía a formalizar el título habilitante en consecuencia el mismo quedaba sin efecto automáticamente, en este sentido, es preciso señalar que dentro del expediente

pág. 10

administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-4251-M de 18 de noviembre de 2022, en el cual se señala que el administrado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018478-E de 10 de noviembre de 2022, entregó la información para formalizar el título habilitante, lo cual se encontraba extemporánea, de acuerdo a la siguiente explicación:

- El Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitante, vigente el 18 de febrero de 2022.
- Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197, fue emitida el 05 de octubre de 2022, en la que se otorgó el Título Habilitante.
- Notificación de Resolución de Otorgamiento Títulos Habilitante, se realizó con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-1085-OF de fecha 07 de octubre de 2022
- Fecha máxima para la entrega de la documentación previo a la formalización del Título Habilitante fue 09 de noviembre de 2022
- **La fecha en la cual el recurrente ingreso la documentación fue 10 de noviembre de 2022, por lo tanto los mismos fueron ingresados de manera extemporánea.**

El recurrente por su parte, ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018478-E de 10 de noviembre de 2022, ingresando los siguientes documentos adjuntos:

- Oficio suscrito
- Comprobante de depósito original por el valor de \$500.00
- Declaración de sujeción
- Garantía fiel cumplimiento póliza No. 0016891 (original)

De conformidad con a lo indicado en el artículo 7 de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197 de 05 de octubre de 2022, en donde señala la presentación de la garantía de fiel cumplimiento inicial por un valor de USD 2.033,40 (Dos mil treinta y tres dólares con 40/100); la misma que debía ser presentada en el término de 20 (veinte) días, previo a que formalice el Título Habilitante. El recurrente no cumplió lo establecido.

El administrado justifica la falta de presentación de documentación previo a la formalización del Título Habilitante, realizando las gestiones correspondientes con la compañía de seguros SWEADEN S.A., señalando en su recurso la proforma emitida el 13 de octubre de 2022:



Previo a un cordial saludo de quienes conformamos SWEADEN COMPAÑÍA DE SEGUROS, agradecemos la confianza depositada en nuestra empresa, así mismo tenemos el agrado de informales el valor a pagar por la póliza a solicitar en el ramo de fianzas de acuerdo con los datos enviados.

Ruc:	1202549190001	Ciudad:	QUITO
Razon Social:	ZORILLA SOLEDISPA JUAN JOBINO	Teléfono:	1721749404 022947800
Dirección:	QUITO	Página Web:	comercial
Correo:	comercial@hotmail.com	Beneficiario:	REALIZACIÓN
Objeto del Contrato:	REQUERIMIENTO		

PRIMA TOTAL:	117.04\$	Ramo:	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
		Monto:	2033.44
		Suma Asegurada:	2033.44
		Plazo (# Dias):	365



Fianzas

Instrumento a través del cual el afianzador garantiza a la entidad beneficiaria el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones asumidas por un contratista mediante un contrato.

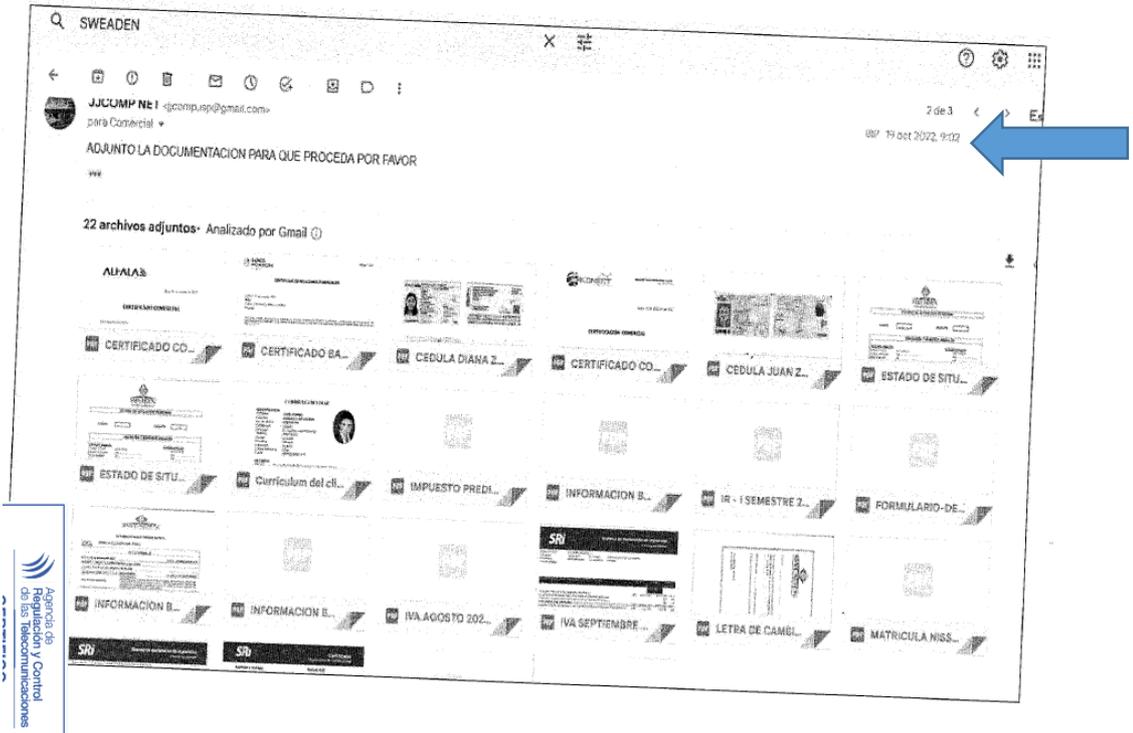


Coberturas

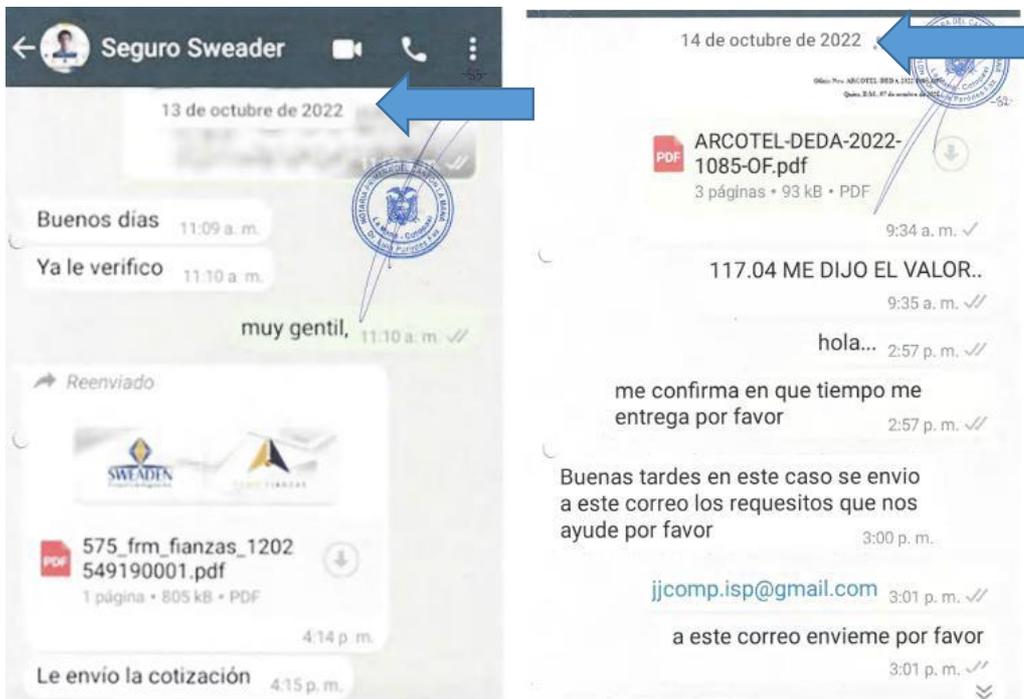


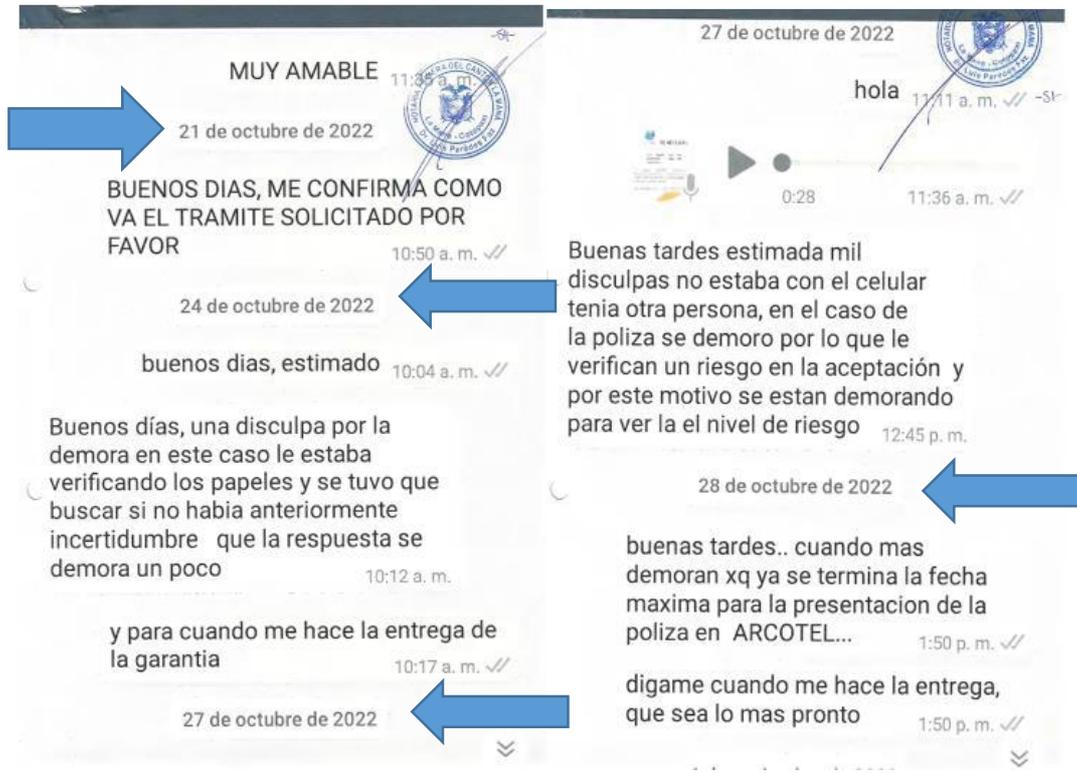
- Beneficio del arbitraje
- Cumplimiento de contratos
- Reserva cubiertas de modalidades
- Garantía educadora
- Servicio de oferta

Correo electrónico del 19 de octubre de 2022 a las 09h02 con 22 adjuntos enviado por parte del señor JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA a la compañía de seguros SWEADEN S.A.



Prints de pantalla de los mensajes de WHATSAPP con certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico realizado el 02 de marzo de 2023 por la Notaria Primera del Cantón la Maná





Guía de envío de la agencia SERVIENTREGA ECUADOR S.A del 09 de noviembre de 2022 a las 08h22 de la Mana – Carlos Lozada y Av. 19 de mayo a Quito – Av. Diego de Almagro y Alpallana Edificio ARCOTEL.



Certificado médico del señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa en donde se le da reposo por cinco días a partir de la fecha de atención 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022.



El suscrito Médico- Cirujano de este Cantón CERTIFICA QUE:

La paciente: ZORRILLA SOLEDISPA JUAN JOBINO de 55 años de edad con C.I. # 1202549219-0, fue atendida en esta Unidad Médica de Salud, el día de hoy 08 del presente mes y año por presentar cuadro sintomático compatible con COLECISTITIS AGUDA (Código CIE 10: K 81.0)

Razón por la cual y debido a la delicadeza del caso, se le recomienda REPOSO POR CINCO DÍAS, a partir de la fecha de atención. (08, 09, 10 y 11 / 11 / 2022)

Particular que informo a quien interese y para los fines consiguientes.

La Maná, 08 de Noviembre del 2022

Atentamente:



Dr. Alejandra Ina Santacruz
MÉDICO - CIRUJANO
REG. PROF. 5-221-670
LA MANÁ - COTOPAXI

Respecto del certificado médico que se anexa en Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0048 de 01 de marzo de 2023, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

*"(...) En cuanto a la prueba: "Certificado médico del señor JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA en donde se le da reposo por cinco días a partir de la fecha de atención 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022." Se solicita se remita la declaración juramentada del médico que emitió el certificado médico. El Código Orgánico Administrativo en el artículo 194, determina: "Oportunidad. **La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo.** La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser*

pág. 15

*anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. **Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada**, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original). El artículo 160 del Código Orgánica General de Procesos, dispone: “Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad (...).”*

El objetivo del requerimiento, tiene como objetivo la comparecencia de una persona en este caso el médico que atendió de manera personal al señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa y que manifieste el hecho propio y cierto bajo juramento constante en el certificado médico que emitió en fecha 08 de noviembre de 2022.

De las pruebas aportadas mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-003338-E de 08 de marzo de 2023, se encuentra únicamente copia certificada mediante la Notaría Primera del Cantón La Maná, del certificado médico emitido por el Dr. Alejandro Iza Santacruz Médico-Cirujano con Registro Profesional 8-224-670 La Maná-Cotopaxi, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Orgánico Administrativo que señala:

*“**Art. 197.- Prueba pericial y testimonial.***

La administración o la persona interesada podrán contrainterrogar a peritos testigos cuando se hayan emitido informes o testimonios en el procedimiento. (...)

Los testimonios e informes periciales se aportarán al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público. (...).”

El señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, dentro del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2023-013025-E de fecha 16 de agosto de 2023, ha señalado como causal en la que se fundamenta el presente recurso extraordinario de revisión es el previsto en el número 3 del Art. 232 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“(...)

3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.

Por lo que, anexa la declaración juramentada del médico que emitió el certificado y ha argumentado que debido a que dentro del término de cinco días otorgado por la ARCOTEL desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 08 de marzo de 2023, el médico no tenía disponibilidad de tiempo para poder realizarlo.

1 las penas de perjurio y de la gravedad del juramento manifiesta en forma libre y
2 voluntaria, sin ninguna coacción física ni psicológica declara bajo juramento lo
3 que sigue: El paciente JUAN JOBINO ZORRILLA SOLESDISPA de cincuenta y
4 cinco años con cédula de ciudadanía 120254919-0 fue atendido en mi Unidad
5 Médica de Salud, ubicada en el Cantón La Maná, en las calle Manabí
6 cuatrocientos dos y Diecinueve de Mayo, Provincia de Cotopaxi, el día ocho de
7 noviembre del año dos mil veintidós por presentar un cuadro sintomático
8 compatible con COLECISTITIS AGUDA, razón por la cual y debido a la
9 delicadeza del caso, se le recomendó un reposo por cinco días a partir de la fecha
10 de atención, es decir, 08, 09, 10, 11 de noviembre del dos mil veintidós, adjunto
11 receta médica. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad". Con lo que
12 termina el presente tramite. Leída que le fue por mí el Notario, el total contenido
13 de esta declaración al compareciente manifiesta que se afirma, ratifica y firma en
14 unidad de conmigo el Notario. Quedando incorporada al protocolo de esta
15 Notaría, de lo cual doy fe.-

16 
17
18 IZA SANTACRUZ ALEJANDRO
19 C.C. 020025694-9

20
21
22 DR. LUIS ABELARDO BAREDES FAZ
23 NOTARIO PRIMERO DEL CANTON LA MANA

NOTARIA PRIMERA DE LA MANA
Fono: 032 - 568 094 / 568 097;

Página 2
Dir. Av. 19 Mayo y los Álamos

MPF

6

Se otorgó ante mí en fe de ello confiero esta PRIMERA COPIA CERTIFICADA de DECLARACION JURAMENTADA otorgada por IZA SANTACRUZ ALEJANDRO, firmada y sellada en el mismo lugar y fecha de su celebración.- CERTIFICO.-


Dr. Luis Parrales Faz
NOTARIO PUBLICO DEL
CANTON LA MANA


NOTARIA PRIMERA DEL CANTON LA MANA
Dr. Luis Parrales Faz

Ante lo expuesto, es importante revisar la emisión de la póliza de seguro, para garantizar el fiel cumplimiento de contrato, emitida por la compañía SWEADEN COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme al siguiente detalle:

SWEADEN
 Compañía de Seguros S.A.
 CARPULA ÚNICA DE PÓLIZA

MEJORAR
 POR COBROS ADICIONALES AL VALOR DE ESTA PÓLIZA

SWEADEN COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en lo sucesivo llamada "LA COMPAÑÍA", y quien (es) más adelante se designa(n) con el nombre de "EL ASEGURADO", convienen en celebrar el presente contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con Resolución No. 595-TRE-2005-218 del 30 de JUNIO del 2005 y las particulares y especiales teniendo primacía las últimas sobre las primeras.

SEGURO DE	TIPO DE DOCUMENTO	TIPO DE MONEDA	PÓLIZA No.	ANEXO No.	No. REFERENCIA
COMPLIMIENTO DE CONTRATO	PÓLIZA	DOLARES AMERICANOS	0016891	000000	0011817

VIGENCIA DEL DOCUMENTO	DURACION DEL SEGURO	SUMA ASEGURADA	TOTAL ACTUAL
DESDE LAS 08:00 DE 10/10/2022	HASTA LAS 08:00 DE 10/10/2023	2.033.40	2.033.40

ASEGURADO: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOM.ARCOTEL (113474) RUC : 1176818190000
 DOMICILIO : AV DIEGO DE ALMAGRO N 31-95 ENTRE WHYMPER Y ALPALLA QUITO-PICHINCHA 022947800
 AFIANZADO : ZORRILLA SOLEDISPA JUAN JOBINO (196968) R.U.C. : 1202549190001

DETALLE.

GARANTIZA FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PARA OTORGAR EL TITULO HABILITANTE PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO.

gpacheco
 EJECUTIVO DE CUENTAS:
 GEOVANNA PACHECO EXT. 111
 ASESOR DE SEGUROS:
 00775-MARFIRO AGENCIA ASESORA P

COSTO DEL SEGURO	FORMA DE PAGO No.	FACTURA No.
PRIMA NETA 150.00	1391877	00200100024006
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS 5.25	CONTADO 175.28	
CONTRIB. SEGURO SOCIAL CAMPESINO 0.75		
S.S.C. NO COBRADO (2001-2007) 0.00		
DERECHO DE EMISION 0.50		
OTROS CARGOS SUJETOS I.V.A 0.00		
I.V.A. TARIFA VIGENTE% 18.78		
INTERES FINANCIACION 0.00		
OTROS CARGOS NO SUJETO I.V.A 0.00		
PRIMA TOTAL 175.28		

ANEXOS INCLUIDOS : Condiciones Generales, Especiales y Particulares que forman parte integrante de este contrato.

EL ASEGURADO, reconoce que cualquier declaración falsa o errónea en la solicitud del seguro, producirá la nulidad relativa del mismo, otra parte manifiesta su conocimiento y aceptación de las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de esta póliza y declara tener duda acerca del contenido de las mismas que pueda perjudicar en alguna forma la exacta comprensión de los términos de la póliza, LA COMPAÑÍA acuerda pagar los beneficios que se mencionarán más adelante siempre que el ASEGURADO haya pagado la prima correspondiente.

EL ASEGURADO finalmente declara para todos los fines y efecto haber leído las Condiciones Generales, Particulares y Especiales y no tiene duda en relación a las mismas.

En testimonio de lo acordado, se expide y acepta el presente contrato de seguros en : GUAYAQUIL, 8 de NOVIEMBRE del 2022

EL ASEGURADO *[Firma]* EL AFIANZADO *[Firma]* LA COMPAÑÍA *[Firma]*
 SWEADEN S.A.

El Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la verificación de este texto ORIGINAL ASEGURADO

El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con Resolución No. 595-TRE-2005-218 del 30 de junio de 2005

IMPRESIONES
 QUITO: PBX: (02) 500 8000 / 500 1950 / 500 4231 / 500 6227 / 500 6220 - Guayaquil: PBX: (04) 208 4409 / 501 9000 / 011 02103104 - Ambato: PBX: (03) 242 6080 / 031 242 5701
 Riobamba: PBX: (03) 296 1580 - Baños: PBX: (02) 364 5117 / 500 2354 - Latacunga: PBX: (03) 238 5462 / 238 5461 - Cuenca: Tel: (07) 402 9437 / 402 9438 Mariscal: PBX: (05) 500 1054 / 500 1055
 Portoviejo: Tel: (03) 244 0554 / 244 1158 - Sto Domingo: Tel: (02) 329 2080 / 329 2083 - Esmeraldas: Tel: (06) 245 0700 / 245 0400 - Quevedo: Tel: (05) 200 5061 / (05) 200 5062
 Loja: Tel: (07) 364 4924 / (07) 263 4962 - Loja: Tel: (07) 272 6693 / (07) 272 6685

Como se puede verificar la fecha de vigencia de la misma fue 10 de octubre de 2022, y el recurrente debía ingresar la misma con fecha 09 de noviembre de 2022, y de emisión 08 de noviembre de 2022, por lo que se puede comprobar que fue entregada de manera extemporánea.

La póliza No. 0016891, presentada por el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, se emite de fecha 08 de noviembre de 2022, cuando el afianzado realizó la cancelación del valor de la misma.

Por lo expuesto, no se configura la fuerza mayor con respecto a lo indicado por el recurrente, "...el imprevisto al que no es posible resistir...", ni la prueba aportada en el presente recurso extraordinario de revisión, ya que, la declaración juramentada es de fecha 14 de agosto de 2023, debido a que el recurrente tuvo el tiempo suficiente para presentar la póliza antes del 09 de noviembre de 2022.

Por lo que no se justifica, la veracidad de los argumentos expuestos en el presente recurso, respecto a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197 de 05 de octubre de 2022 en concordancia con el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, reformado el 18 de febrero de 2022, esto es la presentación del valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD 2.033,40 (Dos mil treinta y tres dólares con 40/100); en el término de veinte (20) días, previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones por medio de aceptación o sujeción.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0098 de 23 de octubre 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. No se configura la fuerza mayor con respecto a lo indicado por el recurrente, “...el imprevisto al que no es posible resistir...”, ni la prueba aportada en el presente recurso extraordinario de revisión, ya que, la declaración juramentada es de fecha 14 de agosto de 2023, debido a que el recurrente tuvo el tiempo suficiente para presentar la póliza antes del 09 de noviembre de 2022.

*2. El artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, reformado el 18 de febrero de 2022, establece “(...)En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, no se procederá a formalizar el título habilitante y la resolución quedará sin efecto de manera automática sin necesidad de trámite administrativo alguno (...) en concordancia a lo señalado en el artículo 7 de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197 de 05 de octubre de 2022 que la garantía de fiel cumplimiento debe ser entregada en el término **no mayor de 20 días** previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones por medio de aceptación o sujeción y en caso de hacerlo la resolución quedarán sin efecto de manera automática, en el presente caso la información fue presentada el 10 de noviembre de 2022 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018478-E, es decir de manera extemporánea.*

3. El oficio ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF de 20 de enero de 2023, no incurre en ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, así como cumple con los requisitos de validez y motivación, establecidos en la normativa legal vigente, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de

pág. 21

noviembre de 2019, reformado el 18 de febrero de 2022, por lo que no adolece de falta de motivación.

4.-La Resolución No. ARCOTEL-2023-0134 de 17 de julio de 2023, se encuentra enmarcada dentro de las garantías y principios constitucionales y Legales, por lo que no cabe la nulidad.

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-013025-E de fecha 16 de agosto de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0134 de 17 de julio de 2023, emitido por la Coordinación General Jurídica”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-013025-E de fecha 16 de agosto de 2023, interpuesto por el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0098 de 23 de octubre 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 3.- NEGAR, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013025-E de fecha 16 de agosto de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0134 de 17 de julio de 2023, emitido por la Coordinación General Jurídica

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0134 de 17 de julio de 2023, emitido por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Juan Jobino Zorrilla Soledispa, en los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net; info@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net y a la dirección física en la ciudad Cuenca, Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de la impugnación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Financiera, Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de octubre de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES